

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS Y DEBIDO PROCESO.

Accionante: DAYANA YINNETH SAAVEDRA ROMERO.

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DAYANA YINNETH SAAVEDRA ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.646.132 de Tunja, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra La Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales como el derecho de petición, trabajo, igualdad y debido proceso relacionados ante la **RECLAMACIÓN POR RESULTADOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1357 de 2019 INPEC Administrativos-MODALIDAD INGRESO – OPEC 169824 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO– CODIGO DEL EMPLEO 2044 – GRADO 05**, en base al siguiente:

PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Teniendo en cuenta que el proceso de selección se encuentra en la fase de verificación de antecedentes en firme, puesto que el día 29 de diciembre de 2023 se publicó resultado en firme y respuesta a reclamación de la fase **VERIFICACION DE ANTECEDENTES**, siendo esta la última fase del proceso que no es objeto de recursos y es antes de la emisión de lista de elegibles. Se está configurando una situación que amenaza con un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que se procedan con las siguientes etapas del concurso, no poder acceder a el empleo ofertado y ocupado por mí en este momento en nombramiento provisional, en consideración que, **TENGO MAYOR PUNTUACION** en mi hoja de vida, considerando que se vulneraron derechos fundamentales.

Nos encontramos a puertas de culminar el proceso de selección, siendo la valoración de antecedentes la etapa previa a la conformación de lista de elegibles, según Acuerdo de Convocatoria, **ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO**. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC en el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas:
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.
 - 4.4 **Valoración de Antecedentes.**

5. **Conformación de Listas de Elegibles**

La presente acción de tutela se invoca y tiene cimiento en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: El día viernes diecisiete (17) de noviembre de 2023, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil dieron a conocer los resultados de la valoración de antecedentes en el proceso de selección Nro. 1357 – INPEC administrativos.

SEGUNDO: Revisado los puntajes obtenidos en la página web <https://simo.cnsc.gov.co/> me percaté que en el proceso de selección **NO** se me está valorando la experiencia desempeñada en la **RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** en cuanto al cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM**, indicando que el mismo no es válido, con el argumento de que *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de firma de quien la expide”*, como se observa en la siguiente imagen:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ELIANA CAROLINA LOPEZ YANDU	ABOGADA	2021-10-02	2022-04-22	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 2/10/2021 hasta 22/4/2022 de experiencia profesional relacionada.	🔍
ELIANA CAROLINA LOPEZ YANDU	ABOGADA	2021-09-01	2021-10-01	Válido	El documento aportado fue validado desde 1/9/2021 hasta 1/10/2021 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	🔍
LUCIA PINEDA SANCHEZ ABOGADA	ABOGADA	2020-10-02	2021-08-31	Válido	El documento aportado fue validado desde 2/10/2020 hasta 31/8/2021 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	🔍
RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA	AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM	2019-09-02	2020-07-03	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de firma de quien la expide.	🔍
JOSE CAYETANO SAAVEDRA PENAGOS	VENDEDORA DE MOSTRADOR Y BODEGA	2019-07-17	2019-08-20	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.	🔍
CAMILO ANDRES IBARRA	DEPENDIENTE JUDICIAL	2018-11-30	2019-02-22	Válido	Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 30/11/2018 hasta 22/2/2019, por cuanto posee experiencia anterior a la terminación de materias. Se valida como experiencia profesional relacionada.	🔍

TERCERO: Ante esta situación realice **RECLAMACIÓN** en términos solicitando la revalidación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en específico en la valoración de los componentes de **Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional (Profesional)** con base en que se **INCURRIÓ EN UN ERROR** en la calificación de un soporte documentales, esto fundamentado en los siguientes planteamientos:

I. DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN 1357 de 2019 INPEC Administrativos- MODALIDAD INGRESO – OPEC 169824 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO– CODIGO DEL EMPLEO 2044 – GRADO 05.

De conformidad con lo publicado en el aplicativo SIMO para “1357 de 2019 INPEC Administrativos”, la OPEC 169824 con denominación del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código del Empleo 2044, Grado 05, establece los siguientes requisitos mínimos:

A. EN CUANTO A EL COMPONENTE DE EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL RELACIONADA

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines.</p> <p><i>(Modificado Art. 1, numeral 13, Resolución 1085 de 2020.pag. 28. Ver cuadro anexo a continuación),</i></p> <p>(Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley).</p>	<p>Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.</p>

II. CONCEPTO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

El Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, ha definido la experiencia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...) (SIC) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al concepto de Experiencia Profesional es de recalcar que es la adquirida en el **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo,** lo cual no requiere de mayor explicación, no obstante, para abordar el concepto de Experiencia Profesional Relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, puntualizo:

*“(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades **que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.** (...)”* (SIC) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

III. DE LA EMERGENCIA SANITARIA QUE ESTUVO VIGENTE DESDE EL 12 DE MARZO DE 2020 HASTA EL PASADO 30 DE JUNIO DE 2022, A CAUSA DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19 DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020 Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Siendo un hecho cierto y notorio que no requiere prueba desde el pasado 12 de marzo del 2020 se declaró mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020 a causa de la pandemia del Covid 19 lo que desencadeno en que en este periodo se suspendieran formalidades tanto en el sector público como en el sector privado.

IV. DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:

A causa de la pandemia del Covid 19 el pasado 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco de sus facultades legales adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es de recalcar lo establecido en el Artículo 2° inciso Segundo que reza:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales**, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (SIC) (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Del mismo modo en el Artículo 5° se estableció:

*“**ARTÍCULO 5o. PODERES.** <Artículo subrogado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (SIC) (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Como se evidencia la pandemia del Covid 19 genero la necesidad de suprimir la formalidad de las firmas manuscritas por lo coyuntural del momento.

V. ACUERDO PCSJA21-11840 DEL 26/08/2021 “POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL TERRITORIO NACIONAL”

Mediante el acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 igualmente estableció para sus dependencias administrativas en su Artículo 16, Inciso Tercero lo siguiente:

*“De preferencia se usará el formato PDF **para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma identificar al autor o emisor** del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” (SIC) (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Es claro a todas luces que La Rama Judicial flexibilizo el requisito de la firma manuscrita en sus actuaciones administrativas (expedir certificaciones) y tomo como único criterio para el envío o recibido de documento que se pudiera reconocer a su autor.

VI. DE LOS REQUISITO DE LAS CERTIFICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2.1.2.2. “CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA”, DEL ANEXO DEL ACUERDO No. CNSC 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE LOS EMPLEOS DE CARRERA DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA No. - 1357 DE 2019 Administrativos”.

De conformidad con las normas del PROCESO DE SELECCIÓN 1357 de 2019 INPEC Administrativos- MODALIDAD INGRESO – OPEC 169824 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO– CODIGO DEL EMPLEO 2044 – GRADO 05, y en especial en lo descrito en el Anexo del ACUERDO No. CNSC 2019100009556 del 20 de diciembre de 2019, se estableció en su numeral 2.1.2.2. los requisitos que debían de cumplir los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas así:

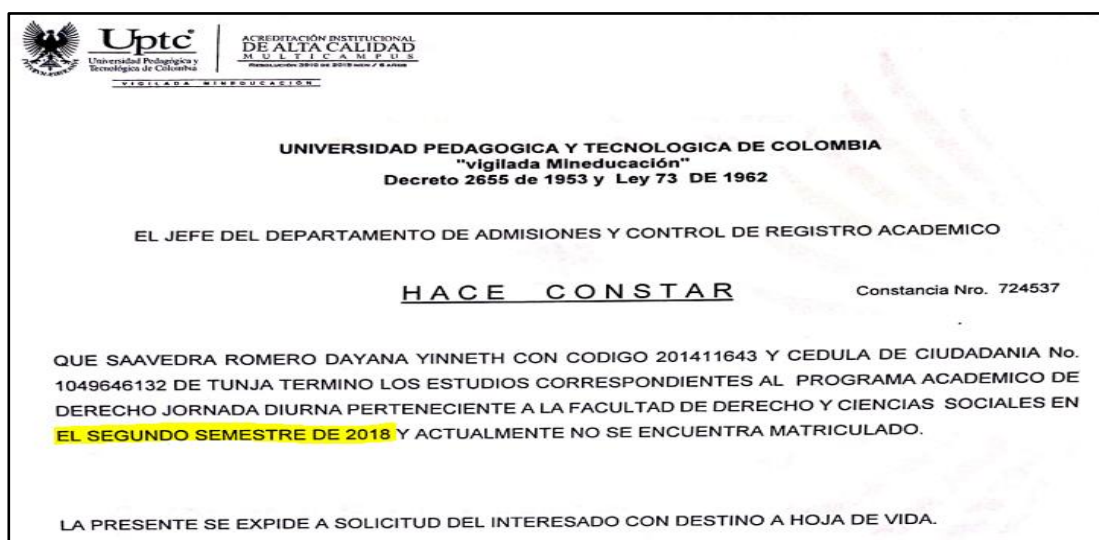
“2.1.2.2. Certificación de la Experiencia. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.” (SIC)

Como se evidencia, las normas del concurso **no** expresan que las certificaciones cuando son expedidas por entidades privadas o públicas deban cumplir con el requisito de contener firma manuscrita.

VII. DE LA FINALIZACIÓN DE MATERIAS DE MI PREGRADO

Como se puede evidenciar en los documentos de educación yo finalice materias de mi pregrado de derecho el pasado 30 de noviembre del 2018 como se evidencia a continuación:



FUENTE- DOCUMENTOS CARGADOS EN EL SIMO

En concordancia con el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015 y lo enunciado en el Acápito II es **VALIDO** afirmar que cualquier desempeño de funciones a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, siendo esta el 30 de noviembre del 2018, y en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo cuenta como **Experiencia Profesional**.

VIII. DE LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, EN EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL AD- HONOREM Y SU VALIDES PARA CALIFICAR COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA

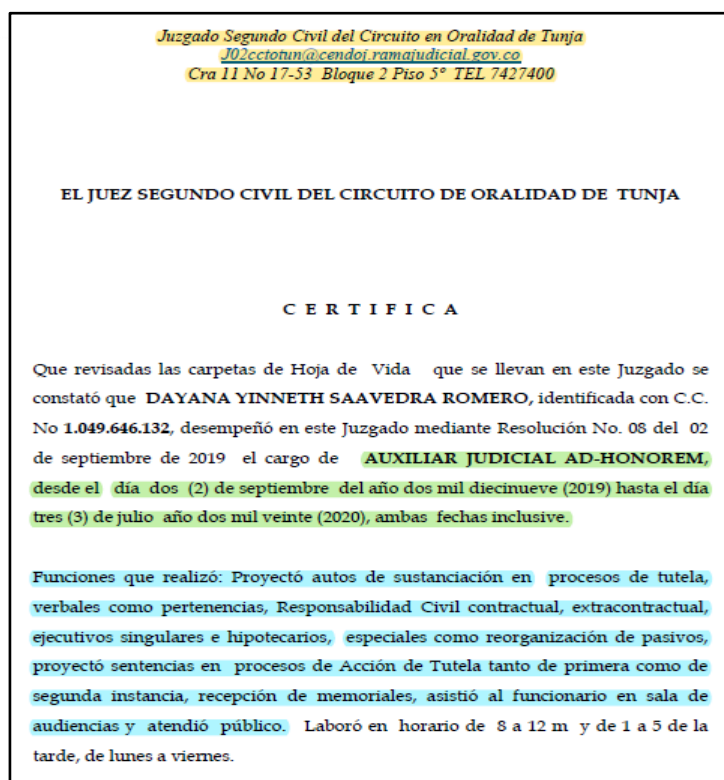
Para participar en el proceso de selección 1357 de 2019 INPEC Administrativos- MODALIDAD INGRESO – OPEC 169824 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO– CODIGO DEL EMPLEO 2044 – GRADO 05, cargue dentro de la oportunidad el documento con las siguientes características:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	TIEMPO EN DÍAS	TIEMPO EN MESES
RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA	AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM	2/09/2019	3/07/2020	306	10

No obstante, en la Prueba de Valoración de Antecedentes se indicó que “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de firma de quien la expide.” Así:

RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA	AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM	2019-09-02	2020-07-03	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de firma de quien la expide.
---	------------------------------	------------	------------	-----------	---

Ahora bien, al realizar la revisión de la certificación cargada se puede evidenciar que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo del ACUERDO No. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, Numeral 2.1.2.2., así:



FUENTE DOCUMENTOS CARGADOS AL FOLIO

Como se puede evidenciar el folio cargado **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el Numeral 2.1.2.2. del Anexo del ACUERDO No. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, en referencia a:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

Se puede establecer sin duda alguna que la certificación cargada cumple con los requisitos para ser válida dentro del proceso de la referencia y que solicitar cualquier otro requisito no previsto con anterioridad vulnera el principio constitucional de legalidad, de otro lado es de tener en cuenta que la certificación fue expedida el 27 de julio del 2020, fecha por la cual, el mundo afrontaba la pandemia del Covid 19 y que obligo todas las instituciones del estado a recurrir suprimir formalidades como fue el caso de la firma manuscrita de acuerdo con lo sustentado en los Acápites III al V, adicionalmente procedí a solicitar la certificación actualizada con el objetivo de que por parte de ustedes se tenga mayor certeza de que la certificación cargada dentro de la oportunidad es totalmente legítima, la cual adjunto al presente escrito.



EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, BOYACÁ

CERTIFICA:

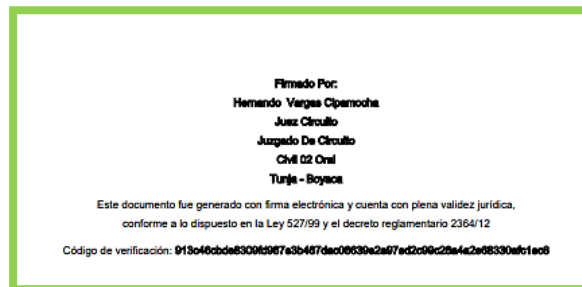
Que mediante Resolución No. 08 del dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fue nombrada la señorita **DAYANA YNNETH SAAVEDRA ROMERO**, identificado con C.C. No 1.049.646.132, en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM** en este despacho judicial, sin remuneración, por el tiempo comprendido entre el día dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020), ambas fechas inclusive.

Funciones realizadas: Proyectó autos de sustanciación en procesos de tutela, verbales como pertenencias, Responsabilidad Civil contractual, extracontractual, ejecutivos singulares e hipotecarios, especiales como reorganización de pasivos, proyectó sentencias en procesos de Acción de Tutela tanto de primera como de segunda instancia, recepción de memoriales, asistió al funcionario en sala de audiencias y atendió público. Laboró en horario de 8 a 12 m y de 1 a 5 de la tarde, de lunes a viernes.

La presente constancia se expide en Tunja a solicitud de la interesada, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUEZ



Es menester también manifestar que en el día 27 de junio de 2020, por mi parte y con el fin de que se me acreditara el cumplimiento de práctica jurídica desarrollada en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** en el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM**, desde el día dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día tres (3) de julio año dos mil veinte (2020), ambas fechas inclusive, como ya se manifestó previamente, se radicaron los documentos requeridos por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura mediante correo electrónico, los cuales fueron debidamente tramitados y el día 11 de agosto de 2020 me notifican la Resolución número 3509 del 11 de agosto de 2020 en la cual se resolvió:

CONSIDERANDO

DAYANA YNNETH SAAVEDRA ROMERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1049646132, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC** - con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 29 de marzo de 2019.

Basa su solicitud en haber desempeñado el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem del Juzgado Segundo Civil del circuito de Oralidad de Tunja, de conformidad con el Decreto 1862 de 1989 durante el tiempo comprendido del 2 de Septiembre al 19 de Diciembre del 2019 y del 11 de Enero al 3 de Julio del 2020.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos

RESUELVE

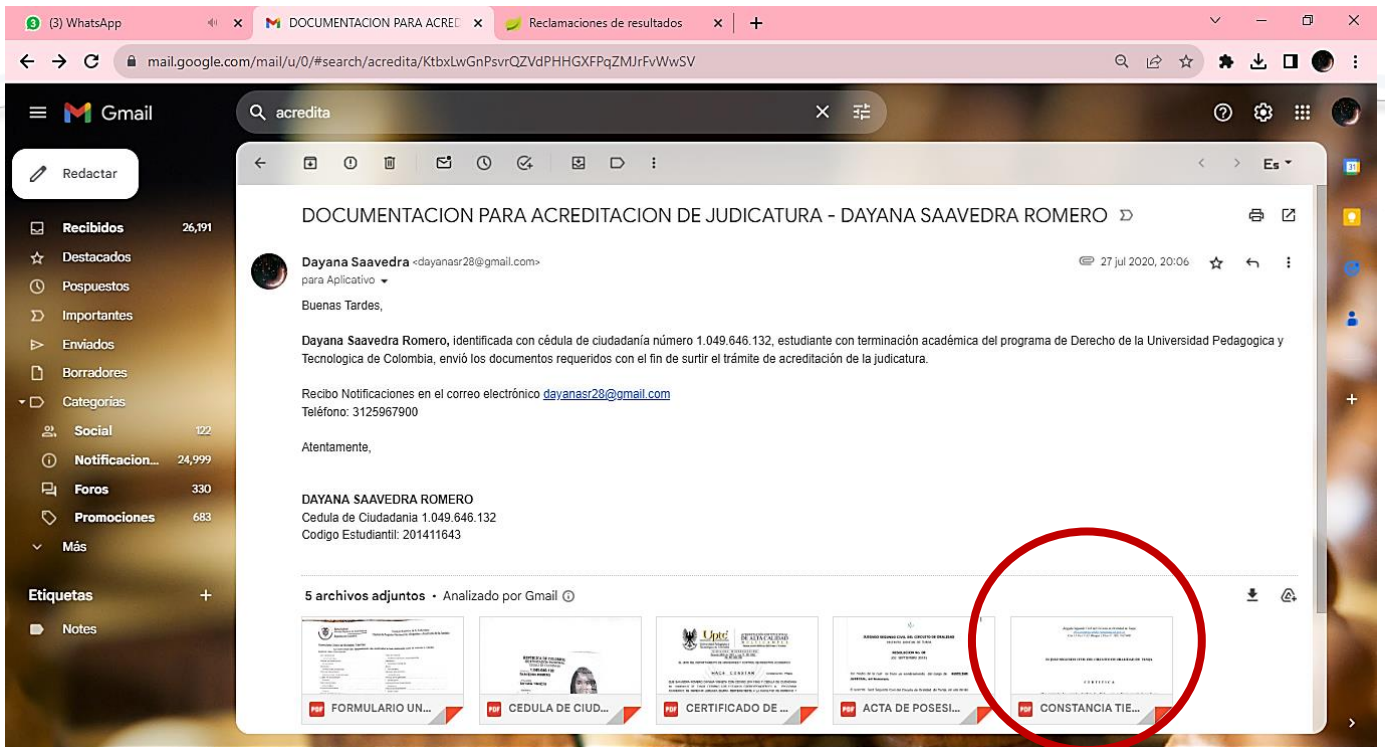
ARTÍCULO 1.º Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **DAYANA YNNETH SAAVEDRA ROMERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1049646132, y acredita que egresó de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC** -.

ARTÍCULO 2.º Notifíquese esta Resolución a la interesada de conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020.

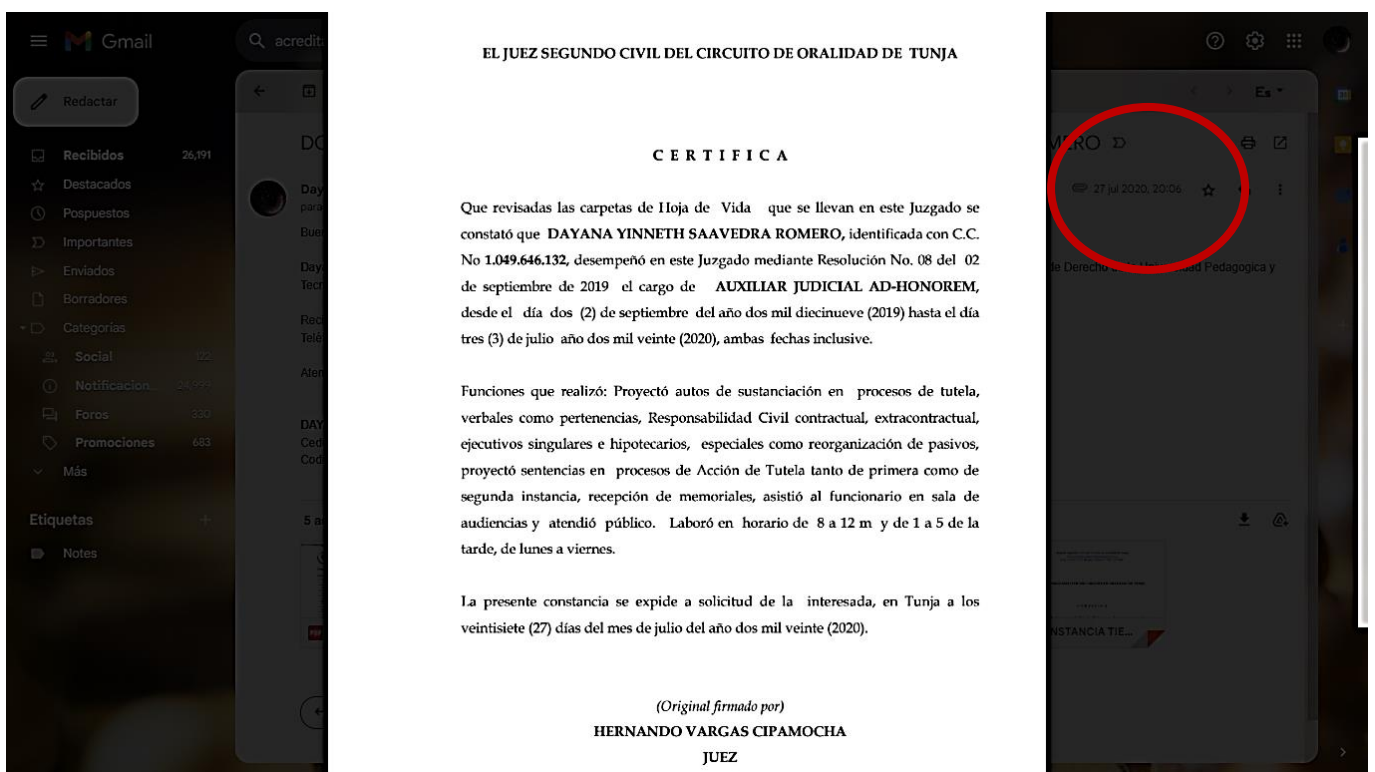
ARTÍCULO 3.º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Indicando que, como se evidencia la certificación que no fue válida pese a que es la misma que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura tuvo en cuenta para la acreditación de mi práctica jurídica y como cumplimiento de mis requisitos de grado, por lo que, obtuve mi diploma como ABOGADA el día 01 de octubre de 2020.



Donde se puede evidenciar que la misma certificación proferida por la rama judicial, también fue cargada y remitida, de la siguiente manera:



No sin antes indicar que, de conformidad al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se desarrolla el principio de la buena fe a favor de los particulares, que establece que:

«las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e insta, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad».

Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a

responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.”

De otro lado la certificación cargada es **VALIDA** para puntuar como **Experiencia Profesional Relacionada y Experiencia Profesional (Profesional)**, esto debido a que cumple con los criterios de desempeñar funciones propias de la profesión o disciplina académica exigida para la **OPEC 169824 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO– CODIGO DEL EMPLEO 2044 – GRADO 05**.

IX. SOLICITUD DE MODIFICACION DE RESULTADO PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EN ESPECIFICO EN EL COMPONENTE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL (PROFESIONAL) Y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Con fundamento en lo expuesto y sustentado en los acápites anteriores y ajustándome a las normas que establecen el Proceso de selección 1357 de 2019 INPEC Administrativos- MODALIDAD INGRESO – OPEC 169824 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO– CODIGO DEL EMPLEO 2044 – GRADO 05 y que la Prueba de Valoración de Antecedentes es aplicada únicamente a aquellos aspirantes que superaron el mínimo aprobatorio en las pruebas escritas de carácter eliminatorio, y que la CNSC y el operador del concurso tienen la obligación de determinar el escenario más favorable para el aspirante, por ende, en base del mayor beneficio para mí como participante, solicito **ACCEDA** a las siguientes pretensiones:

1. Que se **CALIFIQUE** para la Prueba de Valoración de Antecedentes en específico en la valoración del componente Experiencia Profesional Relacionada, se sumen **2,53 MESES** de los 10 soportados la certificación emitida por **LA RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** que me acredita haber desempeñado el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM**, por lo expuesto en el Acápite VIII de la presente reclamación.
2. Que en consecuencia de la Pretensión Número 1 **SE PROCEDA** a **OTORGAR EL PUNTAJE MAXIMO DE 40** puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el componente de Experiencia Profesional Relacionada **TENIENDO EN CUENTA** los puntos que ya se habían otorgado.
3. Que se **CALIFIQUE** para la Prueba de Valoración de Antecedentes en específico en la valoración del componente Experiencia Profesional (Profesional), los **7,47 MESES RESTANTES** de los 10 soportados la certificación emitida por **LA RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** que me acredita haber desempeñado el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM**, por lo expuesto en el Acápite VIII de la presente reclamación.
4. Que en consecuencia de la Pretensión Número 3 **SE PROCEDA** a **OTORGAR EL PUNTAJE DE 9,34** puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el componente de **Experiencia Profesional (Profesional)**.
5. Que en consecuencia de las pretensiones 1,2,3 y 4 **SE ACTUALICE** mi puntuación total en la Prueba de Valoración de Antecedentes y esta quede en **49,34 PUNTOS**, con un **PONDERADO DE 9,87**.
6. Que se **ACTUALICE** mi puntaje de **RESULTADO TOTAL DEL CONCURSO EN 69,80**.

CUARTO: Ante la reclamación presentada y expuesta previamente en los términos indicados por el Anexo que regula el desarrollo de la convocatoria, la cual fue radicada a través de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/>, siendo esta vía, la adecuada para hacerlo, remito de manera adjunta la reclamación, donde se exponen las situaciones que se presentaron para que la certificación de mi judicatura se presentara de esta manera como soporte de experiencia dentro de esta convocatoria.

QUINTO: En respuesta publicada por la **UNIVERSIDAD LIBRE** de fecha 22 de diciembre de 2023, la cual también remito de manera adjunta, decidieron **CONFIRMAR** el puntaje de 30.00 publicado el día 17 de noviembre de 2023 en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo modificadorio, que rigen el Proceso de Selección, informando también que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, siendo que, para el caso puntual de lo requerido en la reclamación, se afirmó lo siguiente:

“(…) Por otro lado, de acuerdo a su solicitud de “validar la certificación expedida por la RAMA JUDICIAL en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja” se determina que no se puede considerar como válida para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la misma no se encuentra debidamente firmada, por quien la expidió.

En este aspecto, el anexo al Acuerdo de la Convocatoria señala: “2.1.2.2. Certificación de la Experiencia.

(…) Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.”.

Por otro lado, frente a los documentos aportados por usted junto con el escrito de reclamación, resulta necesario manifestar que, sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados en SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones.

Así las cosas, el numeral 3.2. del Anexo Modificadorio al Acuerdo de convocatoria del proceso de selección, señala: “El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, puede observarse que los Acuerdos que rigen los procesos de selección de la Convocatoria No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos, exigen que el concursante debe aportar todos los documentos que acrediten su historial académico y laboral, para participar en el presente concurso, aclarando que para la OPEC No. 169824, la documentación podía cargarse a más tardar hasta el 02 de Mayo del 2021. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos. Cabe recordar que, los acuerdos que reglamentan el proceso de selección son de obligatorio cumplimiento para la Entidad a donde se proveerán los empleos, la CNSC, la Universidad operadora del concurso y los aspirantes”.

Así las cosas, la **UNIVERSIDAD LIBRE** procede a negarme la solicitud realizada para el reconocimiento de la calificación en el factor de Experiencia Profesional y Relacionada, concluyendo en mantener la puntuación inicialmente publicada, aun cuando se manifestaron aspectos facticos y jurídicos válidos para que la certificación de mi práctica jurídica que fue debidamente validada y fue base del título profesional que ostento, puntuaran en mi calificación de experiencia profesional y relacionada, lo cual, está causando una vulneración a mis derechos dado a que, no se me asigna una puntuación justa sino que ante estos resultados, no hago parte de las posiciones meritorias que serán posesionadas en el cargo mencionado, pese a que, como se evidencia, este documento es plenamente valido y le asiste una presunción de validez dado a que, el mismo Consejo Superior de la Judicatura lo acredito al ser la certificación expedida en tiempos de Covid -19 aun cuando existe presunción de legalidad en la misma dado a que, como se puede probar en los hechos mencionados como en los soportes, esa certificación ha sido aceptada en los diferentes trámites realizados sin problema ni objeción alguna, ubicando las formalidades como primordiales a lo sustancial, lo cual afecta de forma directa mi derecho a acceder a un cargo público por mérito.

SEXTO: En la respuesta a la reclamación no brindan la suficiente justificación para no tener en cuenta esta certificación expedida por la **RAMA JUDICIAL**, siendo que, con esta actuación, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como entidad responsable del concurso de méritos, y al no proceder

ningún recurso contra la decisión están vulnerando mis derechos a la igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, acceso a cargos públicos por concurso de méritos en conexidad al derecho al trabajo y el debido proceso, y los demás inherentes a estos, razón por la cual acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario de protección de mis derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable.

II. PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito se determine la **MEDIDA PROVISIONAL**, con el fin de que no se avance en las demás etapas del proceso hasta tanto no se resuelva la acción de tutela, puesto que la siguiente etapa será la de **CONFORMAR LISTA DE ELEGIBLES** y esto causaría un daño eminente, la Corte Constitucional señala que: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2 del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

De este modo, señor juez solicito como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Universidad Libre la **SUSPENSIÓN** de las Etapas y/o fases señaladas en el Acuerdo No. 2100 del 2021 en donde en el Artículo 2-. Modifica y Adiciona el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas:

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.

4.4 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

Toda vez que, podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos al quedar sin posibilidad de ocupar el primer, segundo o hasta la sexta posición en el lugar de la lista de elegibles para ocupar una de las seis vacantes ofertadas, por no realizar una valoración adecuada de los antecedentes.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente al señor Juez, **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DEBIDO PROCESO**, además, de los Derechos Fundamentales que en condición de fallador ultra y extra petita considere, vulnerados por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

TERCERA: **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizar la respectiva corrección en la valoración de la Certificación expedida por la **RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** en cuanto al cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD- HONOREM** desempeñado del 2 de septiembre de 2019 al 3 de julio de 2020, y en consecuencia calificarlo como Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada en la evaluación de valoración de antecedentes en la **OPEC N° OPEC 169824 – DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO– CODIGO DEL EMPLEO 2044 – GRADO 05**, y en especial en lo descrito en el Anexo del **ACUERDO No. CNSC 20191000009556** del 20 de

diciembre de 2019, se estableció en su numeral 2.1.2.2, dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN 1357 de 2019 INPEC Administrativos- MODALIDAD INGRESO**, al cumplir los requisitos establecidos por la ley, en cuanto a los siguientes aspectos:

2.1 Que se **CALIFIQUE** para la Prueba de Valoración de Antecedentes en específico en la valoración del componente Experiencia Profesional Relacionada, se sumen 2,53 MESES de los 10 soportados la certificación emitida por la **RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** que me acredita haber desempeñado el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD- HONOREM**, por lo expuesto en el Acápite VIII de la presente reclamación.

2.2 Que en consecuencia de la Pretensión Número 1 **SE PROCEDA a OTORGAR EL PUNTAJE MAXIMO DE 40** puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el componente de Experiencia Profesional Relacionada **TENIENDO EN CUENTA** los puntos que ya se habían otorgado.

2.3. Que se **CALIFIQUE** para la Prueba de Valoración de Antecedentes en específico en la valoración del componente Experiencia Profesional (Profesional), los 7,47 **MESES RESTANTES** de los 10 soportados la certificación emitida por **LA RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** que me acredita haber desempeñado el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM**, por lo expuesto en el Acápite VIII de la presente reclamación.

CUARTA: En consecuencia, a lo anterior **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a que **PROCEDAN a OTORGAR EL PUNTAJE DE 9,34 puntos** en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el componente de Experiencia Profesional (Profesional).

QUINTA: En consecuencia, a lo anterior **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a que **SE ACTUALICE** mi puntuación total en la Prueba de Valoración de Antecedentes y esta quede en 49,34 PUNTOS, con un **PONDERADO DE 9,87**.

SEXTA: En consecuencia, a lo anterior **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a que se **ACTUALICE** mi puntaje de **RESULTADO TOTAL DEL CONCURSO EN 69,80**.

III. DERECHOS VULNERADOS:

Como derechos vulnerados se encuentran **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, TRABAJO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DEBIDO PROCESO** y los que se puedan dar a criterio del señor juez.

Actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

IV. DE LA COMPETENCIA Y LA PROCEDENCIA

Competencia.

Este honorable Despacho es competente en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral primero del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Procedencia.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Fallo Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado; CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA Finalidad.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

En cuanto a la **inmediatez**, la respuesta a la reclamación por mí interpuesta ante la **UNIVERSIDAD LIBRE** negando mi petición de reconocimiento de la experiencia relacionada fue emitida el día 29 de diciembre de 2023, a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido exactamente un mes.

Ahora bien, en lo referente a la subsidiariedad, no desconozco que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé una acción para controvertir la legalidad de un acto administrativo, el único fin de la presente acción es evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que se puede ver traducido en la

conformación y elección de la lista de elegibles y, a su vez, la provisión de los cargos objeto del concurso, por lo cual acudo al amparo a través de este medio, toda vez que aquellos no son los idóneos para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

Con referencia a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en varias sentencias, tales como:

“SENTENCIA T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

CONCURSO DE MÉRITOS- Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

“Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese”.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017; en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial.

VII. PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito Señor Juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Escrito de Reclamación y anexos.
2. Respuesta reclamación.
3. Certificación laboral.

VIII. NOTIFICACIONES:

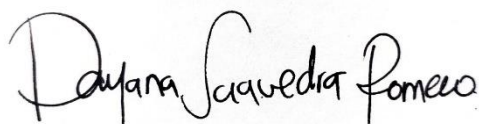
La Parte Accionante: Correo electrónico dayanasr28@gmail.com y celular 312 5967900.

La Parte Accionada:

- **UNIVERSIDAD LIBRE** al correo electrónico juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAYANA YINNETH SAAVEDRA ROMERO

Cédula No. 1.049.646.132 de Tunja.